

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'60 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores linea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5255

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

| PUEBLOS cabezas de Partido | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|--------|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|---------|-----------------|------|-----------------|------|---------|-------|-------|---------|-----------------------|------|-------------|---------|-------|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|------|
| | Trigo. | | Cebada. | | Centeno. | | Maiz. | | Garbanzos. | | Arroz. | | Aceite. | | | Vino. | | | Aguard. ^{te} | | | Carnero | | Vaca. | | Tooino. | | De trigo. | | De cebada | | |
| | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | QUINTAL METRICO | | LITROS. | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | | KILÓGRAMOS. | | KILÓGRAMOS. | | KILÓGRAMOS. | | |
| | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. |
| Ibiza | 33'00 | 25'00 | " | " | " | " | 0'35 | 0'40 | 1'25 | 0'30 | 1'00 | 1'50 | 1'75 | " | 0'06 | 0'06 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Inca | 28'00 | 21'00 | " | " | 24'00 | 0'40 | 0'45 | 1'50 | 0'25 | 0'80 | 1'50 | " | " | " | 0'04 | 0'03 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mahón | 30'75 | 27'00 | " | " | 25'00 | 0'43 | 0'40 | 1'65 | 0'50 | 0'85 | 1'50 | 1'50 | " | 0'07 | 0'06 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Manacor | 29'25 | 25'00 | " | " | 23'25 | 0'35 | 0'35 | 1'65 | 0'15 | 1'15 | 1'25 | 1'50 | 1'50 | 0'05 | 0'03 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Palma | 29'50 | 24'40 | " | " | 28'15 | 0'42 | 0'47 | 1'24 | 0'41 | 1'13 | 1'57 | 1'52 | 1'62 | 0'07 | 0'06 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES | 150'50 | 122'40 | " | " | 100'40 | 1'95 | 2'07 | 7'29 | 1'61 | 4'93 | 7'32 | 6'27 | 3'12 | 0'29 | 0'24 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Precio-medio general en la provincia | 30'10 | 24'48 | " | " | 25'10 | 0'39 | 0'41 | 1'46 | 0'32 | 0'98 | 1'46 | 1'57 | 1'56 | 0'06 | 0'05 | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| HECTÓLITROS | | LOCALIDAD | |
|-------------|------|---------------|-------|
| Pesetas. | Cts. | | |
| TRIGO | { | Precio máximo | 33'00 |
| | { | Idem mínimo | 28'00 |
| CEBADA | { | Idem máximo | 27'00 |
| | { | Idem mínimo | 21'00 |

Palma 20 de Septiembre de 1900.—El Secretario del Gobierno. Francisco de Ceballos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Fomento comunicó á éste de la Gobernación, con fecha 1.º de Abril último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose advertido, con motivo de la reorganización de las actuales Escuelas de Bellas Artes, dispuesta por Real decreto de 4 de Enero último, que algunas Diputaciones provinciales, entendiéndose equivocadamente los preceptos en aquél contenidos, han llegado á tomar acuerdos, suprimiendo personal docente de las asignaturas que constituyen el plan de estudios vigente que tienen carácter oficial y obligatorio; y aun cuando el referido Real decreto no necesita aclaración sobre tal particular, á fin de evitar la torcida interpretación que ha ocasionado justificadas reclamaciones por parte de varios Directores de las referidas Escuelas provinciales, y teniendo además muy en cuenta que en el presupuesto de este Ministerio para el ejercicio económico presente se consignan exactamente los mismos créditos para satisfacer todas las atenciones hoy existentes respecto al personal docente de aquéllas, créditos que por precepto legislativo

vienen obligados á reintegrar al Tesoro, por mitad, las Diputaciones, y Ayuntamientos de las localidades donde se hallan establecidas dichas Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes);

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que con arreglo á la ley vienen sosteniendo las *Escuelas provinciales de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes), continúan en la obligación de consignar, *por lo menos*, iguales créditos para el mantenimiento del personal y material de las *Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes*, toda vez que éstas no son, según el Real decreto de 4 de Enero último, más que el desarrollo, ampliación y perfeccionamiento de aquéllas.

2.º Que, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 del mencionado Real decreto, las Corporaciones de que se trata no pueden acordar rebaja alguna de créditos ni modificación de conceptos en sus presupuestos, debiendo conservar en todos los actuales, en cuanto se refiriere á la enseñanza oficial de estas Escuelas, hasta tanto que por este Ministerio se determine la forma en que por virtud de su organización se han de aplicar dichos créditos.

3.º Que para que pueda suprimirse alguna partida de las destinadas á la enseñanza oficial á que están obligadas dichas Corporaciones, es preciso que lo soliciten así de este Ministerio, justificando debidamente los fundamentos de tal supresión y acreditando que no aplican ningún crédito de su presupuesto á enseñanzas análogas de carácter libre ó voluntario.

4.º Que si alguna de las Diputaciones ó Ayuntamientos mencionados quiere ampliar los estudios de la Escuela oficial de Artes é Industrias y Bellas Artes, con arreglo al plan del Real decreto de 4 de Enero último, aumentando los créditos destinados á tan importante atención ó refundiendo en ella algún otro Centro á su cargo, podrá hacerlo de conformidad con lo prevenido en los arts. 30 y 31 del antedicho Real decreto

5.º Que se llame la atención del Ministerio de la Gobernación respecto de los extremos que anteceden, á fin de que, en su vista, se sirva negar su aprobación á todo presupuesto de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Barcelona, Zaragoza, Coruña, Oviedo, Valladolid, Granada, Málaga, Cádiz, Valencia y Palma de Mallorca, en que aparezca cualquier baja en los gastos obligatorios de personal ó material de enseñanza de las Escuelas de Bellas Artes (hoy de Artes é Industrias y Bellas Artes) á su cargo.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes transmitió á éste de la Gobernación en 17 de Julio próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presupuestos, implica una reforma de suma trascendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes creadas en 1849, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes, y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación de 1886, cuanto por su carácter y tendencias, inspirados en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras, con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del Dibujo.

Aplicada ya esta reforma por Reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también

á las provinciales de Bellas Artes, siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos, ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él con justo motivo de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y por consiguiente, de mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de 1.º de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar sin rebaja de ninguna clase á las nuevas Escuelas de Artes ó Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos, libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia y Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género, porque en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida, por su parte, el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones; que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuencia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles árbítrios de apreciar en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir en justa proporción con fondos del Estado á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy, por desgracia, insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder es que, en vez de un Centro docente completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Conveniría por eso que, donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección dis-

creta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el informe de la Junta inspectora de las Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo, siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por su parte y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirmarán en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de Artes é Industrias y Bellas Artes.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignados en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero no representan un límite infranqueable, sino un *mínimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclaman como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. En justo respeto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

- 1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.
- 2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos y resultado de los exámenes.
- 3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.
- 4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y
- 5.º Cantidad mínima que por ahora consideran necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, á reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamen-

te excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso, el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100, y solamente, será aplicable al aumento de gastos, que previamente justificado y con la aprobación del ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptima. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente, ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición de 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que por propio interés y el de sus administrados procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas, y allí donde no puede sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias, alguna otra Escuela libre prepararán la fusión de ésta en aquella, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las Escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad, á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras no esté al corriente el pago de las obligaciones que á ésta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Decima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposicio-

nes, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen.

Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. E., especialmente interesado en cuanto á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos corresponde, para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1900.

P. C., ANTONIO HERNANDEZ

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 15 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1854

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Deuda pública.—La Dirección general de la Deuda autorizada por Real orden de 21 de Agosto último ha acordado, por circular de 1.º del corriente que venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de la Deuda perpetua el 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, se admita el cupon correspondiente al mismo desde el día 1.º de dicho mes sin limitación alguna de tiempo al igual que las inscripciones nominativas del 4 por 100 de las Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que las establecidas para anteriores vencimientos, pero teniendo en cuenta que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que los que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los tenedores de esta clase de deudas, pudiendo hacer la presentación en el Negociado respectivo de la Intervención de Hacienda desde el referido día 1.º de Octubre próximo.

Palma 18 Septiembre de 1900.—José Prosper.

Núm. 1855

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LAS ISLAS BALEARES

REPARTIMIENTO de los 189 reclutas asignado á la Zona de Baleares y llamados al servicio de las armas por R. D. de 27 de Agosto último, cuyo número lo forman los comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de reclutamiento, y los procedentes de la revisión del año actual, declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo, con expresión del nombre de los pueblos á que pertenecen, del número de mozos declarados soldados útiles de los tres reemplazos anteriores, del de soldados útiles que en su año resultaron ser excedentes de cupo, y nú-

mero de soldados con que cada pueblo debe contribuir deducidos dichos excedentes.

| Pueblos | Número de mozos declarados soldados útiles | Número de mozos excedentes de cupo de los tres reemplazos anteriores | Número de soldados deducidos los excedentes que deben aprontar para el Ejército activo |
|-------------------------|--|--|--|
| Isla de Mallorca | | | |
| Alaró. | 7 | 3 | 4 |
| Alcudia. | 2 | 2 | 2 |
| Algaida. | 5 | 3 | 2 |
| Andraitx. | 3 | 3 | 3 |
| Artá. | 9 | 2 | 7 |
| Bañalbufar. | 3 | 3 | 3 |
| Biniatlem. | 5 | 1 | 4 |
| Bogor. | 1 | 1 | 1 |
| Buñola. | 2 | 2 | 2 |
| Calviá. | 3 | 3 | 3 |
| Campanet. | 7 | 3 | 4 |
| Campos. | 9 | 3 | 6 |
| Capdepera. | 2 | 1 | 1 |
| Costitx. | 1 | 1 | 1 |
| Deyá. | 3 | 3 | 3 |
| Escorca. | 3 | 3 | 3 |
| Esporlas. | 4 | 2 | 2 |
| Establimenta. | 2 | 1 | 1 |
| Estalenchs. | 3 | 3 | 3 |
| Sta. Eugenia. | 1 | 1 | 1 |
| Felanitx. | 17 | 6 | 11 |
| Fornalutx. | 3 | 3 | 3 |
| Inca. | 7 | 4 | 3 |
| San Juan. | 3 | 3 | 3 |
| San Lorenzo. | 6 | 4 | 2 |
| Lloseta. | 1 | 1 | 1 |
| Llubi. | 2 | 2 | 2 |
| Lluchmayor. | 4 | 3 | 1 |
| Maacor. | 22 | 6 | 16 |
| Santa Margarita. | 6 | 2 | 4 |
| Maria. | 2 | 2 | 2 |
| Santa Maria. | 6 | 2 | 4 |
| Marratxi. | 2 | 1 | 1 |
| Montuiri. | 3 | 1 | 2 |
| Muro. | 10 | 4 | 6 |
| Palma. | 31 | 11 | 20 |
| Petra. | 8 | 2 | 6 |
| Pollensa. | 10 | 6 | 4 |
| Porrerae. | 5 | 1 | 4 |
| La Puebla. | 2 | 1 | 1 |
| Puigpuent. | 2 | 1 | 1 |
| Sansellas. | 5 | 2 | 3 |
| Santanyí. | 5 | 1 | 4 |
| Selva. | 7 | 1 | 6 |
| Sinen. | 6 | 1 | 5 |
| Soller. | 9 | 5 | 4 |
| Son Servera. | 8 | 1 | 7 |
| Valdemosa. | 2 | 1 | 1 |
| Villafranca. | 3 | 2 | 1 |
| | 248 | 91 | 157 |
| Isla de Menorca | | | |
| Alayor. | 4 | 1 | 3 |
| Ciudadela. | 4 | 1 | 3 |
| Ferrerías. | 1 | 1 | 1 |
| Mahón. | 10 | 2 | 8 |
| Mercadal. | 1 | 1 | 1 |
| Villa-Carlos. | 3 | 3 | 3 |
| | 20 | 5 | 15 |
| Isla de Ibiza | | | |
| San Antonio Abad. | 8 | 1 | 7 |
| Sta. Eulalia. | 8 | 3 | 5 |
| Formentera. | 3 | 3 | 3 |
| San José. | 2 | 2 | 2 |
| San Juan Bautista. | 5 | 2 | 3 |
| Ibiza. | 3 | 3 | 3 |
| | 26 | 9 | 17 |
| RESUMEN | | | |
| Isla de Mallorca. | 248 | 91 | 157 |
| Isla de Menorca. | 20 | 5 | 15 |
| Isla de Ibiza. | 26 | 9 | 17 |
| | 294 | 105 | 189 |

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado de Consumos.—Circular.—
Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898 esta Oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1901 á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual.

Elección de medios

Afin de determinar los medios indicados, según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales Asociados de la Municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y Cajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas y además en las poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal con las limitaciones consignadas en el Capítulo XXVIII del mismo; de cuyos medios podrán utilizarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del repetido Reglamento, alguno ó varios á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Marzo. El cupo de la Sal se ajustará, según dicha última disposición, á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas Corporaciones directamente.

Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento.

Administración municipal

Si el medio elegido fuera el de Administración municipal se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el Capítulo XX y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda ajustándose estrictamente á las mismas tarifas y si se extime necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el Capítulo XXV del Reglamento del ramo teniendo principalmente en cuenta que según su artículo 263 deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen, ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato: que el art. 264 previene que tan pronto como se convenga el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallara conforme devolverá un ejemplar aprobado; que con arreglo al artículo 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio;

que en el art. 267 se establece que en los casos en que se adopte el medio de repartimiento vecinal es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciéndose el reparto vecinal por el importe de los derechos de las demás especies como previene la Regla 11 art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888; no debiéndose sin embargo aplicar dicha regla según lo dispuesto en el art. 18 de la de 30 de Junio de 1892 en los terminos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de la población diseminada cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto ajustándose á las demás disposiciones legales.

Se halla tambien comprendido en el capítulo XXV el art. 268 que habla del artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 según la cual los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos sean ó no fabricantes y sólo en el caso de acreditar que tambien existe imposibilidad para celebrar tales conciertos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el art. 18 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1892.

Arriendo á venta libre

El arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al Capítulo XXVI del Reglamento del impuesto artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente al importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hagan de verificarse aquellos en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especie que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá de 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán precedidas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurriendo á dar el fé del acto un Notario si lo hubiese en la localidad.

Arriendos con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva están regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del Reglamento del ramo. El artículo 270 expone que las poblaciones de menos de 5.000 almas podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo veriquen en un solo local.

Repartimiento vecinal

El Capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento según el primero de dichos artículos se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda. Por el art. 302 se dispone que el repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores según la disposición 11 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y el art. 7.º de la ley de la de 12 de Junio de 1889 según el artículo 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la Administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de fielatos y en las menores de 5.000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En los terminos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de población diseminada á que se refiere el párrafo 2.º del art. 267 se podrá utilizar el planteamiento del reparto vecinal sin la limitación establecida en el art. 302 ó sea por todo el cupo de consumos y en los Municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores á que se refiere el artículo 268 se podrá autorizar si se justifican dichas circunstancias el cupo adicional de dichas especies por reparto vecinal.

Previene el artículo 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales; el artículo 305 que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la junta especial de que se hace mención en el artículo 258 ó sea la municipal constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306 formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo. 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan por treinta días solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia-Civil, Carabineros, Remonta y las Dotaciones de los buques de la Armada; y 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 307 el tipo medio de gravámen que resulta á cada contribuyente ó sea el que sirvió para señalar el cupo general con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y otros que constituyendo parte de la población de hecho deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno podía reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que debe figurar por el consumo que realice y terminada esta operación la Junta repartidora

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del citado R. D. de 27 de Agosto último y en armonia con lo determinado en el capítulo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica en este periódico oficial.

Palma 18 Septiembre de 1900.—El Presidente, José Socías.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Silvano Font.

ra según lo establecido en el art. 308 procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno correspondiera según la condición y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias; 2.º que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos de los que, dependiendo de ellos como jornaleros reciben el (mismo) sustento diario en otra forma; 3.º que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta si no el jornal de metálico han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda; 4.º que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga; 5.º que los tipos de gravámen no pueden exceder ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo; 6.º que los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año solo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca; 7.º que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y demás de dicha exposición se notificará á cada uno de los mismos la cuota que se les baja señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquél en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquél contenga, cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á contarse para los hacendados forasteros sin casa abierta así como para los individuos que no deben ser incluidos en el reparto desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquél en que se le exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios levantando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones y después de notificar á los interesados unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda, que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta se podrá reclamar por los interesados que no se conformasen con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos de Administración de Hacienda devolverá los repartos: 1.º si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento; 2.º si se ha dejado de incluir individuos no exceptuados; 3.º si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos; 4.º sino estuviere cual y efectivamente de ma-

nifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL; 5.º si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario; cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez días y si su importancia exigiera la notificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art. 315 de las apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda cada cual en su esfera adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados en 1.º de Enero siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione y el 317 que si para el día 10 de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes á costa las dietas que devengan y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas Oficinas.

Palma á 31 de Agosto de 1900.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 1857

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Anuncios.—Habiendo acordado este M. I. Ayuntamiento la contratación del servicio de limpieza de las alcantarillas, por el término de diez años, bajo las condiciones que tambien fueron acordadas, se hace saber al público que durante el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se hallará expuesto al público el expediente de referencia, á los efectos de reclamación, en la Secretaría municipal.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1898-99 y 1899-900, (primer Semestre) como tambien las especiales de Beneficencia y Cárcel de este Partido Judicial, de dichos ejercicios cerrados se han puesto de manifiesto en la Secretaría, con los documentos que los justifican, por espacio de quince días, para los fines prevenidos en el artículo 161 de la Ley Municipal.

Aprobado por el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año, permanecerá expuesto al público, en esta Secretaría, á efectos de reclamación, por el término de quince días.

En Ibiza á 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Arturo Perez Cabrero.

Núm. 1858

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Acordado por este Ayuntamiento en Junta Municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año natural de 1901, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

No ofreciendo resultado los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 1.º del próximo Octubre para celebrar la primera subasta del arriendo á venta libre por un período de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto; si ésta no diese resultado se celebrará la segun-

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallara de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1899 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

| ARTICULOS | UNIDADES | PRECIO MEDIO Pesetas. | Arbitrio Pesetas. | Consumo calculado durante el año | PRODUCTO ANUAL Pesetas |
|---|--------------|--------------------------|----------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Gallos y gallinas | Una | 4'00 | 0'60 | 100 | 60'00 |
| Pollos, perdices y conejos | Uno | 2'00 | 0'30 | 100 | 30'00 |
| Huevos | Ciento | 10'00 | 1'50 | 2.000 | 30'00 |
| Leche | Cien litros | 40'00 | 6'00 | 1.000 | 60'00 |
| Queso | Kilógramo | 1'50 | 0'23 | 255 | 57'50 |
| Paja, forrage, carrizo y demás yerbas | Cien Kilógs. | 2'50 | 0'38 | 250.000 | 950'00 |
| Algarrobas | Idem | 10'00 | 1'62 | 50.200 | 813'24 |
| Leña | Idem | 3'00 | 0'45 | 309.800 | 1394'10 |
| TOTAL | | | | | 3.394'84 |

Bañalbufar á 12 de Septiembre de 1900.—V.º B.º El Alcalde, Juan Albertí.—El Secretario, Andrés Janer.

da subasta el día 10 del propio mes. Si los medios indicados no diesen resultado, queda señalado el día 14 del indicado Octubre para la primera subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si la primera subasta no diese resultado tendrá efecto la segunda el día 25 del propio mes y si tampoco diese resultado, se señala el día 4 de Noviembre para la tercera y última subasta. Dichas subastas tendrán efecto en estas Casas Consistoriales á las siete de la tarde de los días respectivos y con sujeción al pliego de condiciones obrantes en esta Secretaría.

Campanet 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Jaime Payeras.—P. A. del A. y A.—Bartolomé Oliver, Srio.

Núm. 1860

D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de primera Instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta y por término de veinte días la tercera parte indivisa de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra llamada «La Coma» de extensión de dos cuartos, linda al Norte con tierra de Gerónimo Torrens, Sur con la de herederos de Tomas Gil, Este con la de Tomas Font y Oeste con la de Miguel Forteza, justipreciada la total finca en docientas pesetas.

Segunda. Otra llamada «Ne Capitana» de extensión de un cuarto, linda al Norte con tierra de Catalina Sastre, Sur con la de Juan Calvo, Este con la de José Sastre y Oeste con la de Margarita Veñy, justipreciada la total finca en ciento cincuenta pesetas.

Tercera. Otra llamada «Son Homar» de extensión ochenta y tres destres, linda al Norte con tierras de Mateo Font, Sur con la de herederos de Gerónimo Torrens, Este con las de Antonio Riera y Oeste con la de José Bonnin, justipreciada la total finca en cien pesetas.

Radican las tres descritas fincas en el término municipal de Petra.

Cuarta. Un solar calle Forá número veinte y nueve en la villa de Petra, linda por la derecha entrando con calle de Botellas; izquierda con solar de Antonio Riera y Vicens y fondo con casa de Maria Horrach, justipreciada la total finca en ciento veinte y cinco pesetas.

Quinta. Una casa en la calle de Botellas número cuatro en la villa de Petra, linda por la derecha entrando con casa de Antonio Gomis, izquierda con la de Petra Ribot y fondo con corral de Maria Vadell, justipreciada la total finca en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Con el productode dichas fincas se ha de hacer pago de las costas y multa á que

viene condenado Salvador Riera y Salas en la querrela que se le siguió por injurias; se señala para que tenga lugar la subasta y remate el día trece del próximo Octubre á las diez de su mañana en la sala de este Juzgado, que tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá el licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las fincas.

Segunda. No se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de la tercera parte del justiprecio.

Tercera. El comprador no tendrá derecho al reclamar otros títulos de propiedad que los que obran en dicha ejecutoria y pieza de responsabilidad civil.

Cuarta. Los gastos de subasta y remate, escrituras de traspaso y demás anejo á éste, será de cargo del comprador.

Dado en Manacor á quince de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1861

Tutela de los menores Francisca, Antonia, Maria y Rafael Pujol y Espasas.

Por acuerdo del Consejo de familia de dichos menores, tomado en sesión del día doce de Agosto último, se saca á pública subasta una porción de terreno ó solar procedente de S' Hort d' Abaix ó D' Avall, de ciento cuarenta y dos metros superficiales, sita en el arrabal de Santa Catalina de este término municipal y lindante por Norte con la plaza de la Navegación, por Sur con casas de Francisco Pujol y otro y de D. Francisco Oliver, por Este con solar de D.ª Margarita Garcías y por Oeste con propiedad de Agueda Garcías.

La subasta tendrá lugar el día veintidos del actual, principiando á las once de la mañana y terminando á las once y media de la misma, á presencia del Notario de esta ciudad D. José Alcover y Maspons y en su despacho calle de Puigdorfla número veintidos, en poder del cual funcionario se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de la finca descrita.

No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de mil quinientas pesetas.

El pago del laudemio, si la finca resultare ser enfitéutica, así como los gastos de este anuncio, de la subasta y remate y de la escritura de traspaso, que autorizará el citado Notario D. José Alcover, serán de cargo del comprador.

La aludida escritura deberá otorgarse dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.

Palma diecisiete de Septiembre de mil novecientos.—Por el tutor Rafael Pujol y Roca, que no sabe firmar, y á su ruego, Juan de Luque.